

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero de 2024. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NAYIBE POLANCO RIVERA
INTEGRADA AL CONTRADICTORIO	LINA MARIA ERAZO PORRAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76 00131 05 005 2022 00305 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0222

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que el día 10/10/2023 (Pdf 17, e.d.) se notificó por secretaría a la litis LINA MARIA ERAZO a través de la Abogada María Angélica de Fátima García, quien para tal efecto allegó poder conferido por la litis, sin embargo, advierte el Juzgado que el poder no cumplía las exigencias del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y tampoco los requisitos del artículo . de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se hizo presentación personal de la firma de la poderdante ni había sido creado mediante mensaje de datos de la señora LINA MARIA, en tal sentido, en ejercicio del control de legalidad que establece el artículo 132 del CGP, se dejará sin efecto la notificación hecha (ver ítems 14 y 17 del expediente digital)

Se advierte también que reposa en el expediente digital correo remitido por la señora LINA MARIA ERAZO desde el correo linae4228@gmailcom el día 23/10/2023 (pdf 20, e.d.), con contestación de la demanda y designación a nuevo apoderado, entonces considerando que esta vez si se cumplen los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213/2022, se reconocerá personería al abogado designado y en aplicación de lo estipulado en el artículo 301 del CGP, se tendrá como notificada por conducta concluyente a la litis LINA MARIA ERAZO; ahora, como el escrito de contestación cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda..

En cuanto a los correos enviados por el apoderado de la señora LINA MARIA el 23/10/2023 y el 24/10/2024, con poder y contestación de la demanda, que militan en los pdf 19 y 21, respectivamente, se agregarán al expediente sin consideración, por cuanto estos no cumplían los requisitos legales para ser tenidos como contestación y poder válidos, siendo el único que llenaba los requisitos, el radicado el 23/10/2023 del pdf 20 referido en inciso anterior.

Finalmente continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Dejar sin efecto la notificación hecha a la señora LUZ MARIA ERAZO PORRAS por secretaria el día 10/10/2023.
- 2.-Tener como notificada por conducta concluyente a la señora LUZ MARIA ERAZO PORRAS, integrada en el contradictorio como litisconsorte necesaria de la parte actora.
- 3.-Tener por contestada la demanda por LUZ MARIA ERAZO PORRAS.
- 4.-Señalar el día **27 de julio de 2024 a la 1:30 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del CPTSS, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente por LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

- 3.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.
- 4.-Reconocer personería al Abogado Germán Alberto Quintero Rojas, identificado con la CC. 6349175 y con TP. 29923 de Minjusticia, para que actúe en el proceso como apoderado de la señora LUZ MARIA ERAZO PORRAS.
- 5.-Agregar sin consideración los escritos presentados por el Abogado German Alberto Quintero el 23/10/2023 y el 24/10/2024, que militan en los pdf 19 y 21, por la razón expuesta en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 014 DE ENERO 31 DE 2024

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8cc5921c92e947f161d360457f1fa7b76deb03a740a6ae34c9569c2436d42c**

Documento generado en 30/01/2024 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>